

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 337

TEGUCIGALPA: 25 DE AGOSTO DE 1909

NUMERO 3.361

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 157.81

Tegucigalpa: 5 de julio de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ciento cincuenta y siete pesos ochenta y un centavos que se pagarán á los señores J. Rössner y Cía. por la Aduana de Amapala, valor de tres bobinas de vibración y tres cajas de materiales que se pidieron á don Rodolfo G. Barthold, de Nueva York, para el vapor nacional "Honduras."—Al recibo de cobro deberá acompañarse la factura ó facturas correspondientes. La erogación se imputará á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

Se dispone que un empleado pase á otro puesto

Tegucigalpa 6 de julio de 1909.

Habiéndose anexado al Director de la Penitenciaría del Castillo de San Fernando las atribuciones de Comandante del Castillo, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Disponer que el señor Comandante actual pase á otro puesto de la Administración Pública, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño del puesto expresado; y

2º—El Director de dicha Penitenciaría, en relación á las funciones militares, dependerá del Comandante de Armas del departamento de Cortés, y no devengará por ellas otro sueldo más que el fijado en el acuerdo de hoy, emitido por el Ministerio de la Gobernación, extendiéndole los nombramientos expresados.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 7 del en curso se ha presentado en su Despacho el señor Henry A. Spears, haciendo la propuesta siguiente:

1º—El Concesionario se compromete:

a) A canalizar la boca del río Patuca, dando al canal una anchura que no bajará de sesenta metros, y una profundidad que no es indispensable que sea uniforme en toda su latitud, pero sí que su mayor profundidad, en todo tiempo y aun en marea baja, sea suficiente para que pasen sin dificultad alguna vapores de tres metros cincuenta centímetros de calado; y á limpiar y profundizar, si fuese necesario, las aguas de dicho río hasta cierto punto arriba de su desembocadura, á fin de que los vapores de la clase que acaba de indicarse puedan llegar y retirarse sin embarazo del muelle de que en seguida se hablará.

b) A construir al lado del río, después de pasada la barra, un muelle de ciento doce metros de largo, por lo menos, pero capaz de que puedan atracar á él dos vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y se construirá de madera ó de cualquier otro material que fuere más adecuado, á juicio de ingenieros competentes. En caso de que las necesidades del tráfico lo exijan, el Concesionario, sin más requerimiento que el aviso del Gobierno, queda obligado á prolongarlo hasta completar ciento setenta metros de largo.

c) A construir una casa de madera para Aduana y depósito, de techo de hierro acanalado y galvanizado, la cual será pintada por dentro y fuera, excepto el techo; medirá veintiocho metros de largo por ocho de ancho, por lo menos; tendrá un corredor al lado del río, de dos metros cincuenta centímetros de ancho por el mismo largo de la casa, y estará convenientemente dividida para depósito de mercaderías, oficinas de la Aduana y habitaciones suficientes para los empleados de ésta, de las autoridades del puerto en general, telegrafista y guarnición; debiendo tener las puertas y ventanas necesarias, emplearse en ella buena madera y estar unida al muelle. Cuando el movimiento del puerto lo hiciera necesario, el Concesionario aumentará dicho edificio con sólo el aviso del Gobierno.

d) A limpiar y profundizar el canal del mismo río, si también fuese necesario, desde el punto mencionado en la sección que antecede, hasta otro punto en el mismo río adonde llega el camino viejo de Olancho,

cerca de Wasprassni, de modo que puedan navegar en él, sin peligro, vapores fluviales capaces de transportar cincuenta toneladas de carga, por lo menos

Todas las obras descritas en los cuatro incisos que anteceden, deberán construirse de manera sólida, según las reglas modernas de ingeniería y de conformidad con los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno cuatro meses después de que esta contrata sea ratificada por el Congreso Nacional.

e) A transportar toda la carga y los pasajeros que se le presenten con este objeto entre el punto cerca de Wasprassni mencionado en la sección que antecede y el muelle; para lo cual tendrá siempre establecido un servicio de navegación adecuado, con el suficiente número de embarcaciones movidas por vapor, electricidad ó cualquier otra fuerza motriz, excepto velas ó remos para el cómodo tráfico á lo largo de dicho trayecto, el cual deberá aumentar á medida que las necesidades del mismo tráfico lo exijan; y tendrá derecho de percibir por este servicio el precio que se fijará en una tarifa aprobada por el Gobierno; pero en ningún caso podrá obligársele á hacerlo por un precio menor del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

f) A conducir gratis en sus embarcaciones que hagan el tráfico ordinario en el canal, á los miembros principales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, Magistrados y Jueces de Letras, Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes Departamentales y Seccionales, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que estos funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También conducirá gratis, en las mismas embarcaciones, á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteros ó conductores y las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la dinamita y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

2º—El Concesionario tiene el derecho de preferencia para conexión el Patuca con otras vías fluviales ya existentes: al Oriente, hasta la laguna de Caratasca, y al Occidente, hasta la de Tocamacho, canalizándolas debidamente, de tal manera, que en cualquier tiempo y aunque en marea baja, pueda hacerse la navegación en embar-

caciones de setenta centímetros de calado, por lo menos.

3º—El Concesionario se obliga á comenzar de una manera formal las obras especificadas en el artículo 1º dentro de ocho meses, contados desde que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional, y á concluir las dentro de los plazos siguientes, á partir de la misma fecha: las descritas en la sección (a.) dentro de treinta meses, y las mencionadas en las secciones (b.), (c.) y (d.) dentro de cuarenta y dos meses. El servicio de navegación á que se refiere la sección (e) deberá quedar establecido dentro de este último plazo. Quedan siempre á salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados; pues ocurriendo éstos, el Gobierno, á solicitud del Concesionario, le dará un aumento de tiempo igual al que hubiese perdido, más la mitad de éste.

4º—El Concesionario se compromete á mantener todas las obras que ha de ejecutar en buen estado de servicio, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, empleando en ello la debida diligencia, y nunca suspender el servicio por más de dos meses consecutivos ó de cuatro meses en el año, salvo también casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

5º—El Gobierno da al Concesionario, por sesenta años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de transporte de carga y pasajeros en el río Patuca y por todas las vías fluviales que abra; pero únicamente en embarcaciones movidas por vapor ú otra fuerza motriz, excepto velas y remos; quedando, sin embargo, á empresas particulares el derecho de transportar en embarcaciones de toda clase, pero de su propiedad, sus personas, familias, empleados, sus productos y sus cargamentos; mas no podrán hacer negocios de fletes y pasajes con extraños. Por las embarcaciones que pasen por el canal de la barra ú ocupen los diques de dicho canal para embarque ó desembarque, deberá pagarse al Concesionario, por cada vez, un peso plata, siendo de una tonelada ó menos de registro, y veinticinco centavos plata, por cada tonelada de exceso. Se exceptúan las embarcaciones del Gobierno, los guardacostas, los botes de pescadores y cayucos, que pasarán gratis. Por la carga que lleven estas embarcaciones, aunque sea de remolque, siendo destinado á la exportación, se pagará el muelleaje respectivo, excepto la carga del Gobierno.

6º—El Gobierno otorga al Concesionario, por sesenta años, el derecho de cobrar muelleaje, según la tarifa establecida hoy en Puerto Cortés; debiendo pagar muelleaje también toda carga ó artículo de importación y exportación que pase la barra, aunque no llegue necesariamente al muelle exceptuándose la del Gobierno. Pasados cinco años después que el muelle se haya abierto al servicio público, los productos del muelleaje se dividirán mensualmente por mitad entre el Concesionario y el Gobierno. La tarifa no podrá rebajarse ni aumentarse sin acuerdo previo con el Gobierno, y no podrá cobrarse tonelaje en muelle sino hasta que el canal y el muelle estén suficientemente adelantados en su construcción para admitir y recibir embarcaciones, respectivamente.

7º—El Concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar entre los diferentes trabajos, entre las estaciones de la línea de transportes y entre Patuca é Iri-

na, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida; debiendo en estos casos construir al mismo tiempo, una línea aparte para uso del Gobierno, pudiendo servir para ambas líneas la misma postería. El Gobierno tendrá la vigilancia sobre las líneas de la empresa, pudiendo usarlas también, cuando sea necesario, en asuntos oficiales, sin retribución alguna.

8º—El Concesionario tendrá derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que se encuentren en terrenos nacionales y sean necesarias para el establecimiento y mantenimiento de las diferentes obras y trabajos de la empresa, para las construcciones anexas, como casas, e taciones y bodegas y para combustible de sus vapores con excepción de las maderas preciosas y de tinte. También podrá usar, de igual manera y para los mismos objetos, cualesquiera otros materiales naturales de construcción, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

9º—El Concesionario podrá introducir, libres de derechos é impuestos fiscales y municipales, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, todas las maquinarias, herramientas, útiles y materiales de todas clases que se necesiten para la construcción y mantenimiento de las obras de la empresa: los buques, botes, lanchas y accesorios de todos éstos, necesarios para el establecimiento y mantenimiento de la empresa de transportes; todos los materiales y enseres necesarios para la construcción, equipo, reparación y mantenimiento de estas embarcaciones; los materiales para la construcción de oficinas, estaciones y bodegas, y los muebles para ambos: provisiones de boca, medicinas, ropa y calzado ordinarios, para el consumo de los empleados y operarios de la empresa; y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener administrar y explotar las obras de la empresa y todas sus dependencias. Los productos de los cultivos de la empresa y de los colonos no pagarán mayores derechos ó impuestos fiscales ó municipales de exportación, que los que en la actualidad están establecidos; y dicha empresa y colonos tampoco pagarán derechos ó impuestos de la misma clase sobre artículos que hoy no están gravados.

10.—La empresa y todas sus propiedades, anexas y dependencias, así como las embarcaciones de todas clases fletadas por ella, no podrán ser materia de impuestos nacionales ó municipales establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, durante el tiempo que la presente contrata esté en vigor.

11.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos é inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos é impuestos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

12.—El Concesionario tiene derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa ó el cultivo de terrenos, operarios y colonos extranjeros, excepto chinos, quienes sólo podrán introducirse con el expreso consentimiento del Gobierno. Dichos operarios y colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional; y tendrán derecho de introducir, libres de todo impuesto, todos los objetos muebles de uso particular, herramientas, vestidos y materiales que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias, pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

13.—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de exención del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos congeles, mientras estén al servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

14.—El Concesionario tendrá derecho de expropiación conforme á la ley cuando ésta sea enteramente necesaria para la canalización y para la construcción del muelle, casa para Aduana y estaciones.

15.—El Concesionario tendrá el libre uso para fuerza motriz y alumbrado eléctrico, de las aguas del río Patuca y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros á cada lado del mismo río, pero sin perjuicio de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

16.—El Concesionario tiene el derecho de cerrar el Toom Toom Creek que une el Patuca con la Laguna Brewers, ó construir las obras necesarias para impedir que las aguas de dicho río se escapen por allí.

17.—El Concesionario tiene el derecho de preferencia para concesiones de ferrocarril de algún punto donde tenga establecida la navegación hacia el interior de Olancho; pero debe avisar al Gobierno, dentro de tres meses de haber sido notificado de una propuesta, si tiene propósito de entrar en competencia.

18.—El Concesionario, en recompensa de sus diferentes trabajos, recibirá la cantidad de cien mil hectáreas de terrenos nacionales, bajo las condiciones siguientes:

a) Título definitivo de cinco mil hectáreas, cuando se haya practicado la medida de la barra y de la parte del río hasta el punto donde se construirá el muelle y se hayan presentado al Gobierno los planos de dichas medidas y del muelle mismo.

b) Título definitivo de veinticinco mil hectáreas, cuando estén concluidas las obras especificadas en las secciones (a) y (b) del artículo primero.

c) Título definitivo de veinte mil hectáreas, cuando esté establecido el sistema de navegación á que se refiere la sección (c) del mismo artículo primero.

d) Sin perjuicio de lo estipulado en las secciones que anteceden y con el objeto de comenzar los trabajos de agricultura desde el principio del establecimiento de la empresa, el Concesionario recibirá título provisional de cincuenta mil hectáreas tan pronto como haya dado principio á la construcción de las obras materia de esta on-

trata. las cuales deberá cultivar de la manera siguiente: doscienta hectáreas, cada año, durante cinco años, á partir de un año después de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional; y cuatrocientas hectáreas, cada año, á partir de la expiración de los cinco años que acaban de mencionarse, hasta que esté cultivada la quinta parte de dichas cincuenta mil hectáreas.

e) El Concesionario recibirá título definitivo de diez mil hectáreas, de las cincuenta mil arriba mencionadas, cuando haya cultivado dos mil hectáreas é igual cantidad por cada dos mil hectáreas más que cultive, hasta completar diez mil hectáreas cultivadas. Esto se entiende bajo el supuesto de que una quinta parte, por lo menos, de los terrenos de que se trata, sean propios para la agricultura.

f) Si el Concesionario no cumpliere con la obligación de cultivar anualmente la cantidad de terrenos estipulada en la sección (d) que antecede, pagará al Gobierno mil pesos oro americano cada año que permanezca en mora de cumplir dicha obligación.

g) Si en algun año el Concesionario cultivare mayor número de hectáreas del que tenga obligación según lo dispuesto en la sección (d) de este artículo, el exceso se le tomará en cuenta en el año siguiente al computar la parte que en éste le corresponda cultivar.

h) Si á la expiración de la presente contrata, el Concesionario no hubiese cultivado una quinta parte de las cincuenta mil hectáreas á que se refiere la sección (d.) sólo conservará los terrenos de los cuales haya recibido título definitivo, y perderá el título provisional del resto de dichas cincuenta mil hectáreas.

i) Todo terreno dado bajo título provisional por la empresa á colono una vez que esté cultivado, tendrá título definitivo, aunque la empresa no lo reciba por cualquier motivo; pero el Gobierno sustituirá á la empresa en todos sus derechos contra los colonos. En ningún contrato con éstos podrá estipularse el pago de parte alguna de precios de terrenos de que la empresa no tenga título provisional, ni más de la mitad del precio respecto de los que no tenga título definitivo. Todo contrato con colonos deberá comunicarlo la empresa al Gobierno, para que éste lo registre, sin cuyo requisito no tendrá validez, á menos que recaiga sobre terrenos de que se haya extendido título definitivo.

j) Las cincuenta mil hectáreas de terrenos á que se refiere la sección (d) de este artículo, se darán en lotes alternados con otros para el Gobierno, de mil hectáreas ó más, según se convenga entre el Concesionario y el Gobierno.

k) El Concesionario tendrá cinco años de tiempo, que empezarán á contarse desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata, para escoger y medir los terrenos á que tiene derecho, entre los nacionales propios para la agricultura que no estén comprometidos y se encuentren dentro de veinticinco kilómetros á uno y otro lado del río Patuca; y el Gobierno se compromete á no enajenar ni conceder á ningún título durante este tiempo los terrenos nacionales situados en la expresada faja de cincuenta kilómetros. En caso de no haber suficientes terrenos nacionales propios para la agricultura dentro de la faja que acaba de mencionarse para completar la cantidad á que tiene derecho el

Concesionario, éste podrá escoger y medir el resto en cualquiera otra parte de la República donde los haya nacionales y libres; pero no podrán ser escogidos los lotes reservados para el Gobierno en otras contrataciones ó concesiones, ni los terrenos limítrofes al mar hasta la distancia de ocho kilómetros al interior de la costa ó de las lagunas de Caratasca y Brewers, ni los cayos é islas. Sin embargo, el Gobierno podrá permitir el uso de ellos para los trabajos de la empresa.

l) No cumpliéndose la contrata ó caducando antes del tiempo establecido por abandono ó falta de cumplimiento, los títulos provisionales quedarán sin valor alguno, exceptuándose el caso del inciso i.

m) Todos los terrenos á que se refiere este artículo, inclusive los lotes para el Gobierno, serán medidos por uno ó más Agrimensores nombrado por éste y á costa del Concesionario.

n) Las maderas que haya en los terrenos adjudicados al Concesionario, pertenecerán á éste, quien podrá disponer de ellas libremente, con excepción de las de caoba y cedro, que sólo podrá aprovechar mediante previo arreglo con el Gobierno. En caso de que exporte alguna madera, deberá pagar los derechos establecidos por la ley.

o) Se entenderá por terreno cultivado el que se halle sembrado con las plantas á que se refiere la Ley de Agricultura.

19.—Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere al Concesionario ó á la empresa debe entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

20.—Se autoriza plenamente al Concesionario para que hipoteque, arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquier persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó Corporaciones oficiales de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ú otros materiales que en virtud de esta concesión adquiriera; todo lo cual podrá hacer el Concesionario para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que juzgue más provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en leyes vigentes del país.

21.—En caso de falta de cumplimiento, el Gobierno podrá hacer la declaración de caducidad de todas ó algunas de las concesiones que en esta contrata se otorgan al Concesionario, con tal que la falta de cumplimiento sea declarada por el arbitramento á que se refiere el artículo 22 de esta contrata. La empresa debe tener siempre un representante legal en este país; y si éste faltare, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la contrata por falta de cumplimiento, sin necesidad de decisión de los árbitros.

22.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por la suerte entre cuatro candidatos, propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si

alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término señalado por el Juez, este funcionario hará el nombramiento. El arbitramento se organizará en la Capital de Honduras; en ella ejercerá sus funciones, y contra el laudo que pronuncie no cabrá recurso alguno.

23.—Vencidos los sesenta años de explotación de esta contrata ó si caducare antes por falta de cumplimiento los trabajos de canalización y el muelle serán propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna. La casa de Aduana será entregada al Gobierno desde el momento en que sea construida.

24.—En garantía de la buena fe con que procede, el Concesionario depositará á la orden del Gobierno, en un banco de New York, cinco mil pesos oro americano, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata, y otros cinco mil pesos de la misma especie dentro de seis meses, á partir de la misma fecha. Los primeros cinco mil pesos así depositados le serán devueltos cuando estén concluidas las obras especificadas en los incisos a y b del artículo 1º, y los segundos, cuando quede establecido el servicio de navegación á que se refiere el inciso e del mismo artículo; y perderá el uno ó el otro de ellos á beneficio del Estado, si dejare de cumplir dichas obligaciones en los plazos respectivamente fijados para ello, salvo fuerza mayor ó caso fortuito: pues ocurriendo éstos, se estará á lo dispuesto en la parte final del artículo 3º.

Si no se hacen los depósitos ó cualquiera de ellos, la contrata quedará sin efecto.

25.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: agosto 17 de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias ha saber: que el viernes diez de septiembre de corriente año á las tres de la tarde, se remata en esta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Cedro" sito en este departamento, lindante al Norte, con campo libre al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián: a Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa, y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha); tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias. 20 de julio de 1909.

30—24

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez, madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifanía y Adolfo Sánchez; Abelardo, Napoleón, Justa Isaias Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí: Cruz Méndez representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido quienes piden se declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra en las

tencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutive a la letra dice: . . . "Por tanto este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos: 963, número 2º, y 967, inciso 3º del Civil, concede la posesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaiás y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra: Ana Antonia y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Enemecio Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sierra: entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se publique este decreto en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Sello.—Alonso Varela Gálvez—Manuel Zelaya, S."—Es conforme.—Yuscarán: 13 de agosto de 1909.
15-2

MANUEL ZELAYA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los señores Cirilo Maldonado y María Josefa del mismo apellido, de los bienes que á su defunción dejó don Luis Antonio Maldonado, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—"Por tanto: este Juzgado de Letras en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer de su Fiscal, en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Tribunales, y 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los señores Cirilo Angel Antonio, María Josefa, Cesárea, Catalina y Jesús María Maldonado y señora Clemencia Erazo, la posesión efectiva de la herencia del difunto Luis Antonio Maldonado, padre de los primeros y esposo de la última, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento: que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, entendiéndose á los peticionarios la certificación que de este fallo han solicitado.—Notifíquese.—Francisco Rubí—Vidal M. Mejía, S."—Ocotepeque: 31 de julio de 1909.
15-6

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederó y posesión efectiva que ha solicitado don Fernando Reyes, en bienes de su difunto hijo Juan Miguel del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40 número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede al señor Fernando Reyes la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publi-

que esta resolución en "La Gaceta" oficial y por carteles fijados, por el término de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, S."—Ocotepeque: 31 de julio de 1909
15-6

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, para conocimiento del público, hace constar que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia solicitada por doña Cástula López, con fecha siete del presente mes recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 714, 960 números 1º y 7º del Código Civil: 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, declara á doña Cástula López y á su hijo legítimo Filiberto Domínguez herederos ab-intestato del difunto Simeón Domínguez, en su carácter de esposa é hijo, respectivamente, de éste, y se les concede la posesión efectiva de la herencia en todos los bienes, derechos y acciones que á su defunción dejó el expresado Simeón Domínguez, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones en el periódico oficial "La Gaceta" y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la correspondiente certificación.—A. Cabrera—S. Portillo Morales, Srio."—Es conforme.—La Esperanza: 8 de junio de 1909.
15-11

S. PORTILLO MORALES, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, hace saber: que el señor Raimundo Z. Murrillo, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó á esta Administración, el 26 de febrero último, denunciando un terreno nacional llamado "Vistada del Temblor," de cien manzanas de extensión, de las cuales 30 están cultivadas de bananos por el denunciante y el resto inculco. El citado terreno está al Sur de este puerto, á inmediaciones de "Campana," siendo sus límites: al Norte, río Chamelecón al Sur, el críke "Botija" y terrenos de don Daniel Fortín; al Este, el mismo críke y finca de don Gerbacio Cruz; y al Oeste, río Chamelecón nombrado y trabajos del italiano R. Mitchell. Es propio para la agricultura, y el señor Murrillo desea adquirir su dominio útil por los medios legales. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés. 2 de julio de 1909.
30-30

R. LOPEZ G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que con fecha seis del mes en curso, el señor don Daniel Madrid, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de Zacapa, de este departamento, se presentó á este Juzgado solicitando título supletorio de dominio de un lote de terreno sito en jurisdicción del pueblo de "Ceguaca Arrriba," en el lugar llamado "Ceguaca de Enmedio," de este departamento, acotado con cerca de cemento de piedra en su mayor parte, y el resto con cerca de piñuela, de siete manzanas, y contiene en parte café, hule y árboles frutales, y el resto inculco, sin tener nombre; cuyo lote linda: por el Norte, con cafetal de la señorita Gregoria Madrid y casa y solar de Albino Mancía; por el Sur, con propiedad de la señora Celestina Pineda y en parte con el camino público que conduce á esta ciudad; por el Oriente, con zacatal de Ezequiel Castellanos y cafetal y platanar

de Cayetano Enamorado; y por el Poniente, con cercados de don Sixto Pineda, camino real de por medio, y con casa y cafetal de Eleutena Madrid. El señor Madrid, según manifiesta en el respectivo escrito, hace más de veinte años que está en posesión del lote de terreno descrito, el cual adquirió por herencia de sus difuntos padres Salomé Madrid y Clemeucia Pineda. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Santa Bárbara: 24 de mayo de 1909.
25

DANIEL RIVERA M, Srio

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el Notario don José Indalecio López ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Comayagua, el veintuno de abril último, ante el Notario presentante, por la cual las señoras Florentina Ramírez y Anita Juárez Velásquez venden á don Francisco Verde, en la cantidad de doscientos pesos plata, los inmuebles siguientes: una posesión en el lugar llamado "El Charco," de la aldea de La Soledad, de la citada jurisdicción municipal, de doce manzanas de extensión, y limitada así: al Norte, terreno común al Sur, posesión de Guillermo Vargas y Alejandro López, camino de por medio; al Este, posesión de Luciano Vargas, camino de por medio; y al Oeste, terreno común; y la mitad de otra posesión situada en el lugar llamado "El Aguacate," de la aldea citada y en la misma comor nsión munit de siete manzanas de extensión, cercada con piedra en su mayor parte y limitada al Norte, con terreno común, quebrada de por medio, al Sur, terreno común; al Este posesión y casa de las vendedoras, camino de por medio; y al Oeste, posesión que fué de Antonio Vargas. Los inmuebles descritas los adquirieron las señoras Ramírez y Juárez Velásquez por herencia de don Miguel Juárez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de mayo de 1909
25

VALENTÍN GÁLIX

El infrascrito Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las nueve de la mañana, ha presentado á esta oficina don Anacleto Valenzuela hijo, para que se inscriba á favor de don Anacleto Valenzuela padre, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada el diez y seis del mes de octubre de mil novecientos cinco por el Juez de Paz y Notario Público, por ministerio de la ley, del pueblo de Cucuyagua, en este departamento, don Juan R. López, en la cual consta que los señores Rafael, Dolores, Encarnación, Isabel y Adela Portillo dan en venta al mencionado señor Valenzuela padre, por la suma de cincuenta y cinco pesos, una acción de tierras situada en jurisdicción del pueblo mencionado, la cual se encuentra proindivisa, de cinco hectáreas setenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados; siendo sus linderos: al Norte, con terreno de Culán ó Sulán; al Sur, con terreno ejidal del susodicho pueblo; al Este, con los mismos ejidos, y al Oeste, con el río de Alas. Los vendedores Portillo manifiestan que hubieron el inmueble descrito por herencia de su finada madre doña Paz Contreras. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del referido inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 1º de junio de 1909.
27

J. J. ALVARADO.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42